

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JONATHAN SANTIAGO
TORRES

Apelante

KLAN201501667

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Crim. Núm.:
E VI2015G0013
E LE2015G0099-100
E LE2015G0043

Sobre:
Art. 96 C.P.
Art. 58 Ley 246
Art. 5.01 y 6.01 Ley
404

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Gómez Córdova, el Juez Flores García y la Jueza Cortés González¹

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos Jonathan Santiago Torres (en adelante Santiago Torres o el apelante) para solicitar la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (por sus siglas, TPI), el 29 de septiembre de 2015. Tras el juicio en su fondo realizado por tribunal de derecho, el foro primario halló culpable al apelante por los delitos de asesinato en primer grado, maltrato e infracciones a la Ley de Armas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El 6 de marzo de 2015, el Ministerio Público presentó acusación contra Santiago Torres por el delito de asesinato en primer grado, por presuntamente conspirar, planificar y proveer

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2015-227, la Hon. Nereida Cortés González fue asignada en sustitución del Hon. Fernando J. Bonilla Ortiz.

un arma de fuego a Ángelo Pabón Cotto para ocasionarle la muerte a Héctor Estrada Montañez, conocido como Saury o el Tuerto. Además, presentó cargos contra el apelante por maltrato, al presuntamente planificar la comisión del asesinato en presencia de su hijo menor de edad y al exponerlo a presenciar los hechos, por portación y uso de un arma de fuego sin licencia, la cual fue utilizada para la comisión del asesinato, y por posesión y distribución de municiones sin licencia para ello.

El apelante renunció a su derecho a juicio por jurado.² El juicio en su fondo se celebró por tribunal de derecho los días 11, 26 y 29 de mayo, 8 y 9 de junio, 14 y 15 de julio y el 21 y 29 de septiembre de 2015. Tras aquilatar la prueba, el foro de primera instancia declaró culpable a Santiago Torres. El apelante fue condenado a cumplir 99 años de prisión por el delito de asesinato en primer grado, Artículo 93 (a) del Código Civil de 2012, 33 LPRA sec. 5142, a 5 años, a servirse concurrentemente con la pena antes mencionada, por el delito de maltrato, Artículo 58 (a) de la Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1174, a 20 años por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c, portación y uso de arma de fuego sin licencia, y a 6 años por violación al Artículo 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 459, por distribución y posesión de municiones sin licencia, para un total de 125 años. También se le condenó al pago de una pena especial de \$300 en cada caso.

Inconforme, Santiago Torres acude ante nos mediante el presente recurso de apelación y señaló la comisión del siguiente error por el foro de primera instancia:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la evaluación de la evidencia presentada y al encontrar culpable al apelante con una prueba que no derrotó la presunción de inocencia ni demostró su

² Véanse, págs. 6-10 de la transcripción del juicio en su fondo del día 11 de mayo de 2015.

culpabilidad más allá de duda razonable por los delitos por los que resultó convicto. La prueba del pueblo fue contradictoria, lo cual abonó a establecer una duda razonable de la culpabilidad del apelante.

Toda vez que la parte apelante señala asuntos relacionados con la apreciación de la prueba, dicha parte sometió la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, la cual aprobamos mediante una Resolución de 30 de junio de 2016. Las partes presentaron sus correspondientes alegatos, por lo que el recurso quedó perfeccionado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Apelación

En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto tanto de hecho como de derecho. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de primera instancia con nuestras propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.*

Es un principio cardinal en el ámbito jurídico penal, que al revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, la apreciación de la prueba le corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Esto, pues “el foro apelativo cuenta solamente con récords

mudos e inexpresivos”. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Tal deferencia se fundamenta en que:

es el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

Por tanto, “[a]l evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 416 (2014); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

La norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción, y la sentencia de culpabilidad debe ser revocada, si se demuestra que hubo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos, cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea increíble o imposible. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417; *Pueblo v. Santiago et al., supra*, pág. 148. Cabe señalar, que “el marco de acción limitado, a nivel apelativo, con respecto a la apreciación de la prueba, no implica que el foro recurrido sea inmune a error; tampoco que, so color de la deferencia [...], haremos caso omiso a los errores que se hayan cometido en el foro de instancia”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). De manera, que “[e]ste Tribunal revocará un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis deje serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Santiago et al., supra*, pág. 148.

B. Enjuiciamiento criminal

La presunción de inocencia es un principio cardinal y un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico penal que cobija a todo acusado de delito. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 413; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011). Esta exigencia probatoria es consustancial a las garantías constitucionales que impiden al Estado privar a una persona de intereses propietarios y libertarios sin un debido proceso de ley y que la culpabilidad de todo acusado debe ser probada más allá de duda razonable. *Ibíd.* Así las cosas, para que un veredicto de culpabilidad se sostenga, le corresponde al Estado presentar, durante todas las etapas del proceso a nivel de instancia, prueba suficiente en derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra*, pág. 258.

Por mandato constitucional, el Ministerio Público deberá controvertir la presunción de inocencia del acusado presentando prueba más allá de duda razonable relativa “a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este”. *Pueblo v. Santiago et al., supra*, pág. 142. De existir duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, el juzgador deberá absolverlo. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Sin embargo, tal estándar probatorio no implica que el Ministerio Público tiene que presentar prueba dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 414. Por el contrario, “[l]o que se requiere es prueba suficiente que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Id.*, págs. 414-415.

Con relación al *quantum* de prueba exigible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

la duda que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. En síntesis, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. En atención a ese principio, los foros apelativos deben tener la misma tranquilidad al evaluar la prueba en su totalidad. *Id.*, pág. 415. (Citas omitidas).

En ese sentido, la función de los foros apelativos radica en determinar si la prueba creída por el juzgador sostiene que el acusado cometió el delito que se le imputa más allá de duda razonable. *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*, pág. 142.

C. Asesinato en primer grado

El Artículo 93 (a) del Código Penal de 2012 de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142, vigente al momento de los hechos ocurridos en este caso, y, por consiguiente, aplicable al mismo, tipifica el delito de asesinato en primer grado como “[t]odo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento”. Así las cosas, para que se configure este delito, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos genéricos: (1) dar muerte a un ser humano, y (2) consumir el acto con malicia premeditada. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 418 (2007); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545, 549 (1980); *Pueblo v. Méndez*, 74 DPR 913, 925-926 (1953).

Este delito requiere el elemento de deliberación y la intención específica de matar, pues “[e]l asesinato es un delito que, por su definición y naturaleza, conlleva un acto perverso, malintencionado y contrario a los valores éticos y morales de nuestra sociedad”. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 300 (2008); *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*, págs. 418-419. La malicia premeditada “es el elemento mental requerido en el delito de asesinato”, ello “implica la ausencia de justa causa o excusa y conciencia al ocasionar la muerte de un semejante”. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, *supra*, pág.

301; *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*, pág. 419. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que: “tanto la deliberación como la malicia son elementos subjetivos cuya existencia, en la mayoría de los casos, solo podrá ser determinada mediante una inferencia razonable de los hechos”. *Ibid.* Dichos elementos subjetivos “pueden deducirse a base de los actos y las circunstancias que rodearon la muerte; la relación entre las partes; la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado; así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen”. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*, pág. 420.

D. Maltrato

La Ley Núm. 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA sec. 1101, *et seq.*, según enmendada, promueve como política pública la protección de “los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2011, *supra*. A esos efectos, el Artículo 58 de la ley, 8 LPRA sec. 1174, establece que incurre en maltrato:

[t]odo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional[.]

[...]

Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

(a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.

Además, el citado estatuto dispone que por “maltrato” debe entenderse,

[t]odo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional[.] 8 LPRA sec. 1101 (w).

E. Ley de Armas

La Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRÁ sec. 455, *et seq.*, según enmendada, se aprobó “con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico”. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 310 (2015); Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000, *supra*. La Ley de Armas, *supra*, establece como delito la portación y el uso de un arma de fuego sin licencia. En particular, el Artículo 5.04, 25 LPRÁ sec. 458c, dispone que incurre en delito grave y será convicta

[t]oda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de esta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas[.]

[...]

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “el delito de portación ilegal conlleva, como elemento esencial e imprescindible, una ausencia de autorización para la correspondiente portación del arma”. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 752 (2014). Por “transportar” se entiende

la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro. Dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente, y el arma deberá estar descargada y ser transportada dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista. 25 LPRÁ sec. 455 (x).

En cambio, la “portación” se refiere a “la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador, entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en este capítulo”. 25 LPRÁ sec. 455 (s). La mera portación ilegal de un arma de fuego es un delito en sí, su “consumación no depende del

uso que se le brinde al arma”. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*, pág. 753. Por tanto, “una persona podría incurrir en el delito de portación ilegal sin necesidad de utilizar el arma”. *Ibíd.* El uso del arma de fuego no es un elemento para que se configure el delito de portación ilegal. *Id.*, pág. 754.

Por otro lado, el Artículo 6.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 459, establece que:

[s]e necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por este capítulo. 25 LPRA sec. 459.

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el error señalado en el recurso ante nuestra consideración.

Santiago Torres alega que el foro apelado incidió al encontrarlo culpable cuando la prueba presentada por el Ministerio Público no rebatió la presunción de inocencia que le cobija ni estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. Argumenta que la prueba de cargo no logró establecer su culpabilidad por los delitos por los cuales resultó convicto, toda vez que la misma fue contradictoria e inconsistente, estableciendo así duda razonable sobre su culpabilidad. En vista de ello, solicitó su absolución o la celebración de un nuevo juicio.

Santiago Torres arguyó que la credibilidad de los testigos de cargo se vio minada por las contradicciones e inconsistencias sobre cómo ocurrieron los hechos por los cuales se le acusó y encontró culpable. En particular, alegó que los testimonios de Ángel Pabón Cotto, el de su hijo menor de edad, J.A.S.V., el de su ex esposa, Meralis Velázquez Cruz, y del agente investigador del caso, Ángel Silva Sánchez, establecieron duda razonable.

A continuación, discutiremos las instancias en las que el apelante basa su señalamiento de error:

A. Fecha en que comenzó la planificación de los hechos

Santiago Torres arguyó que existían incongruencias en la fecha en que los testigos declararon que comenzó la planificación del asesinato de Héctor Estrada Montañez, conocido como Saury o el Tuerto. A preguntas del Ministerio Público, el testigo Ángel Pabón Cotto declaró que el 22 de junio de 2014, fue contactado por el apelante para realizar un trabajo.³ Sin embargo, tanto el hijo del apelante⁴ como el agente investigador del caso, Ángel Silva Sánchez,⁵ declararon que el plan comenzó el 23 de junio de 2014.

En particular, el menor, J.A.S.V., declaró que estando en el asiento de atrás del vehículo de motor de su padre el 23 de junio de 2014, escuchó a este último y a Ángel Pabón Cotto hablar sobre el plan para asesinar a Saury. A esos efectos, testificó que su padre le indicó y enseñó a Ángel Pabón Cotto donde residía Saury, su vehículo y le informó la hora en que llegaría de Estados Unidos.⁶

De la prueba presentada por el Ministerio Público surge que la planificación del asesinato comenzó el 23 de junio de 2014. Es irrelevante la fecha en que comenzó la planificación, pues se demostró más allá de duda razonable que Santiago Torres ordenó el asesinato de Estrada Montañez días previos a los hechos. Cabe destacar, que para que se configure el delito de asesinato en primer grado no se requiere un tiempo de planificación particular.

³ Véanse, págs. 8-9 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

⁴ Véanse, págs. 157, 159, 217, 223-224 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

⁵ Véanse, págs. 95-96 de la transcripción de la vista de 21 de septiembre de 2015.

⁶ Véanse, págs. 162-163 y 169 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

B. Entrega de un arma de fuego y municiones

En cuanto a la entrega de un arma de fuego a Ángelo Pabón Cotto, el apelante intenta poner en duda lo declarado por dicho testigo, ya que su hijo, que se encontraba en el vehículo mientras esto alegadamente ocurría, no declaró nada al respecto.

El testigo, Pabón Cotto, declaró que cuando el apelante lo dejó en su casa, luego de indicarle los planes para asesinar a Saury, le entregó un arma de fuego.⁷ A continuación su testimonio sobre este asunto:

P ¿Cómo usted llegó a su casa?

R Cuando él me llevó. Él me llevó a mi casa y me entregó un arma.

P ¿Qué arma? ¿Cómo le entregó esa arma?

R Él me la entregó envuelta en un paño, un trapo viejo, como una toalla, algo así y...

P ¿Dónde le entregó esa arma?

R Frente casa de mi mamá. En el auto, él mete la mano así...

P “Mete la mano así”, ¿en dónde, qué usted quiere decir?

R Debajo del asiento.

P Ajá.

R Y me la entrega así envuelta. Yo, pues, como estaba en la calle “janguiendo” y he hecho mis cosas, pues, reconozco que es un arma de fuego, pero entro adentro de mi casa...

P Mientras él hace la entrega...

[...]

¿Dónde, si en alguna parte, se encontraba el menor?

R En la parte de atrás[.]⁸

Por su parte, el hijo de Santiago Torres, durante su testimonio, no expresó la ocurrencia de tal evento. Veamos,

R Me monté en el carro.

P Te montaste en el carro. Y cuando tú te montas, ¿en qué parte de montaste?

R Atrás.

[...]

P ¿Qué estaban hablando?

⁷ Véase, pág. 17 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

⁸ Véanse, págs. 17-18 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

- R La planificación pa', para matar a Saury.
[...]
- P ¿Y cómo tú sabes que estaban planificando matar a Saury, por qué tú dices eso?
- R Porque él le decía, el...
- P ¿Quién le decía, quién era "él"?
- R Papá le decía a Ángelo, este... dónde él vivía y...
- P ¿Dónde quién vivía?
- R Donde Saury vivía, donde... a qué hora, a qué hora va a bajar Saury.
- P ¿Quién iba a bajar, cómo que bajar, qué es eso?
- R Este... que cuando... a qué hora venía de... de Estados Unidos.
- P ¿Quién venía de Estados Unidos?
- R Saury.
- P ¡Um! ¿Y qué más le dijo?
- R Y él le enseñó la casa.
- P ¿Qué casa le enseñó?
- R La de Saury.
- P ¿A dónde fueron a la casa, dónde, dónde es la casa de Saury, qué lugar es?
- R Jardines Condado Moderno.
- P Y cuando fueron a casa de Saury, ¿tú estabas?
- R Sí.
- P Y mientras ellos hablaban de... de eso, ¿qué tú hacías?
- R Estaba, estaba en el teléfono.
- P ¿En qué teléfono?
- R En el de papá.
- P ¿Y quién te dio el teléfono?
- R Papá.
- P ¿Para qué?
- R Para jugar.
- P ¿Y... y... qué le... qué fue lo que le dijo, este... a "An[g]e"... tú papá a Ángelo que tenía que hacer?
- R Que lo matara.
[...]
- P ¿Y qué le dijo Ángelo a tú papa?
- R Que... que le enseñara el lugar y del de... y a qué hora era y...⁹

Si bien es cierto que del testimonio prestado por el menor en el juicio en su fondo no surge que este haya visto que su padre le

⁹ Véanse, págs. 165-168 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

entregó un arma de fuego a Pabón Cotto, no por ello debemos concluir que tal hecho no ocurrió. El hijo de Santiago Torres se encontraba en el asiento de atrás del vehículo jugando con el teléfono móvil que su padre le había prestado, además, lo declarado por Pabón Cotto sobre este asunto no fue controvertido. Lo mismo concluimos sobre la entrega de municiones por parte del apelante a Pabón Cotto. Este último declaró haberse encontrado con el apelante, quien le entregó diez balas calibre 38, lo cual tampoco fue controvertido.¹⁰

C. Utilización de la palabra “matar” frente al menor

Ángelo Pabón Cotto declaró que en la conversación que alegadamente sostuvo con el apelante, mientras el hijo menor de edad de este se encontraba en el vehículo, nunca se mencionó la palabra “matar”, sino que se hablaba sobre un “trabajo”. En específico, el testigo declaró lo siguiente:

P Mire, usted mencionó [...] que en todo, en todo momento cuando ustedes estaban hablando dentro del carro con el menor no se habló de ningún... de nada de muerte ni de matar, de lo que se habló fue de hacer un trabajo, ¿es correcto?

R ¡Sí!

[...]

P Allí no se habló de matar gente, no se habló de nada, sí lo que se habló, lo que usted manifestó fue de hacer una trabajo, ¿correcto?

R Sí[.]¹¹

Del testimonio de la ex esposa del apelante, Meralis Velázquez Cruz, respecto a lo que le manifestó su hijo sobre los hechos, esta indicó lo siguiente:

P Oiga y usted dice que el menor le contó a usted que había escuchado a su papá hablando, ¿verdad?

R (No se registra contestación.)

P ¿Y de qué estaba hablando su papá?

¹⁰ Véanse, págs. 20-23 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

¹¹ Véanse, págs. 79-80 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

- R Él le comentaba al muchacho lo que él quería que pasara, lo que iba a pasar.
- P Di... diga, pero... pero dígallo, dígallo, dígallo cómo quería que pasara que pasara, diga, diga exactamente, exactamente.
- R Bueno, el nene lo que me comentó fue que él estaba de que, este... que a...
- P ¿Utilizó la palabra matar?
- R Él le había... él había dicho que tenía que matar a Saury porque, pues, este...
- P ¿Así, “tenía que matar a Saury”?
- [...]
- R Que sí, que tenía que matarlo porque, pues, él estaba con... con la... con su esposa y él... y había que sacarlo, había que matarlo.
- P Oiga y eso... Usted está aquí bajo juramento y usted dice que eso fue lo que le dijo su hijo.
- R ¡Sí!¹²

De un análisis de la totalidad de los hechos, en particular de la planificación del asesinato, y de cómo se desarrollaron los eventos previos a dicho incidente, el menor, que a ese momento contaba con diez años, realizó una deducción lógica del “trabajo” que su padre le encomendó a Pabón Cotto. De acuerdo al testimonio del menor, el apelante le indicó a Pabón Cotto el nombre de Saury, le enseñó y dirigió a su lugar de residencia, le mostró el automóvil que conducía y la fecha en que la víctima llegaría de Estados Unidos, todo esto frente al menor. No era necesario que de la conversación surgiera la palabra “matar” para que el menor pudiera entender lo conversado por su padre y Pabón Cotto, más aun cuando ello ocurrió varios días después.

D. Fotografía de Ángelo Pabón Cotto en red social

Santiago Torres intenta minar la credibilidad del testimonio de su hijo menor de edad aduciendo a las declaraciones de este respecto a que vio en la red social *Facebook* una cuenta con la fotografía de perfil y el nombre “Ángelo”, a pesar de que este último declaró que no contaba con una cuenta en dicha red social.

¹² Véase, pág. 91-92 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

Durante el contrainterrogatorio, al menor se le preguntó si había visto alguna foto de Ángelo Pabón Cotto, a esto respondió que sí. A continuación, su declaración:

P ¿Has visto fotos de Ángelo?

R Sí.

P Sí. ¿Quién te mostró la foto de Ángelo, la fiscal?

R No.

P ¿Quién te mostró fotos de Ángelo?

R E... en la... la “deso”, la... la “internet”.

P ¿La “internet”?

R Sí.

P ¿Cómo que la “internet”, explícame eso, por favor?

R “Internet”

P ¿Cómo tu entraste a “internet”, explícame?
¿Cómo tú buscaste a Ángelo en “internet”?

R En “Facebook”.

[...]

P ¿Y cómo tú encontraste a Ángelo en “Facebook”,
explícame eso, por favor?

R Eso es las páginas, en... en los... los tres ciclos
de... que se tira una foto y de portadas las
tienen y se vio.

P ¿Se tiró una foto de portada?

R Sí.

P ¿Y cómo tú buscaste a Ángelo en “Facebook”?

R Pues yo busqué, está, estaba viéndolo.

P ¿Bajo qué nombre, bajo qué nombre?

R Ángelo, así mismito dice.

[...]

P ... ¿En dónde tú viste eso, en el teléfono de
mamá?

R Sí.

P En el teléfono de mamá encontraste una foto de
Ángelo.

R Sí.

P “¡Okay!” ¿Y mamá es amiga de Ángelo?

R No.

[...]

R No. Eso aunque uno no lo tenga de amigo se ve,
se pa... pasa la página.

P ¿Y quién te dijo que era Ángelo?

R ¡Se ve en la cara!¹³

¹³ Véanse, págs. 207-209 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

Ángelo Pabón Cotto negó haber creado una página en la mencionada red social, pero, según este indicó, no es imposible que otra persona haya abierto una página utilizando su foto. A preguntas de la defensa durante el contrainterrogatorio, en cuanto a si conocía a la ex esposa del apelante, Meralis Velázquez Cruz, este indicó no conocerla ni tener una cuenta en *Facebook* en la cual fueran amigos.¹⁴ A esos efectos, testificó:

P Y usted, hay una foto suya en internet.

R No deben haber.

[...]

R ¿Que yo haiga hecho amistad con ella de Facebook o en la calle, no. De que otra persona se puede prestar para hacer eso, puede ser que alguien, alguien lo haya hecho.

P Que sea amigo de ella. Y usted dice que usted no es amig[o] de ella.

R ¡No! Yo no la conozco. Usted la pone ahí ahora mismo y yo no sé quién es.

[...]

P ¿Usted tiene Facebook?

R No.

[...]

R ...no poseo ninguno.¹⁵

E. Dinero a ser pagado por el asesinato

En su escrito apelativo, Santiago Torres también cuestiona lo declarado por el agente investigador del caso, Ángel Silva Sánchez, en cuanto a que el apelante le pagaría \$5,000 a Pabón Cotto por el asesinato de Saury. Conforme lo declarado por el testigo al agente investigador, se suponía que Santiago Torres le entregara el dinero a José Fontánez, alias Maruco, y que este entonces repartiría esa cuantía, y \$2,000 serían para Pabón Cotto.¹⁶ Por su parte, Pabón Cotto testificó que el apelante no le entregaría directamente el dinero a este, sino que por medio de

¹⁴ Véase, pág. 103 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

¹⁵ Véanse, págs. 102-106 y 111-112 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

¹⁶ Véase, pág. 29 de la transcripción de la vista de 21 de septiembre de 2015.

Maruco.¹⁷ No obstante, señaló que ni el apelante ni Maruco le pagaron, así lo confirmó el agente Silva Sánchez.¹⁸

Cabe señalar, que de lo declarado por Pabón Cotto surge que este trabajaba como guardaespaldas de Maruco, y que este último, le indicó que el apelante se comunicaría con él para un trabajo.¹⁹ En otras palabras, lo declarado por el agente investigador de cómo se daría la alegada repartición del dinero no es incongruente con lo testificado por el agente Silva y lo declarado por Pabón Cotto.

F. Salida del apelante previo a los hechos

Santiago Torres plantea que el Ministerio Público no estableció que este salió del lugar donde ocurrió el asesinato de Saury en algún momento previo a dicho incidente. Alega que Héctor de Jesús Ramírez, conocido como Noble y dueño de la casa frente a la que sucedieron los hechos,²⁰ declaró que el apelante no salió en ningún momento de dicho lugar.

Héctor de Jesús Ramírez declaró que el día de los hechos el apelante se encontraba en su residencia.²¹ Pero, contrario a lo expuesto por el apelante, este no pudo indicar a ciencia cierta si Santiago Torres permaneció en los predios de su residencia todo el tiempo. Veamos,

P [...] Yo le pregunto si en ese tiempo que transcurrió, [¿]si usted sabe, si Jonathan salió de allí o usted estuvo allí todo el tiempo con él?

R Bueno, yo a veces estoy atrás en el bañadero con las yeguas, no sé el que... el que sale y el que llega.

P Ujú.

R Sé que cuando “estábanos” allí hablando sé que “estábanos” allí.

¹⁷ Véanse, págs. 138-139 y 169 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

¹⁸ Véanse, págs. 65 y 85 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

¹⁹ Véanse, págs. 8-11 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

²⁰ Héctor de Jesús Ramírez reside en el Barrio Bairoa La 25 en Caguas y es el padre de Adiaris de Jesus, viuda del occiso, y se dedica al cuidado de caballos en dicha residencia en la cual tiene jaulas.

²¹ Véanse, págs. 19-20 de la transcripción de la vista de 9 de junio de 2015.

- P Antes de... antes de eso usted no sabe si estuvo allí todo el tiempo desde la primera vez que usted lo vio llegar es lo que usted me quiere decir.
- R Bueno, desde que llego allí que estaba con las yeguas bregando lo vi.
- P Ajá. Pero en ese lapso de tiempo hasta que...
- R Después...
- P ...dejó de hablar con él...
- R ...nos fuimos para el frente a hablar.
- P Ajá. ¿Usted estuvo desde que él llegó junto con él todo el tiempo?
- R No, cuando él llegó está, dimos comida a los caballos...
- P Ujú.
- R ...yo a veces me quedo en el bañadero.
- P Ujú.
- R Después nos fuimos a hablar los tres pa' el frente y ahí estamos hablando.
- P O sea, que lo que usted le quiere decir al tribunal es que usted y el señor Jonathan estuvo allí todo el tiempo.
- R ¡Sí!
- P ...al lado suyo.
- R Estuvo allí porque yo estaba en el bañadero y después "estábanos" hablando los tres.²²

Según discutiremos en el próximo planteamiento, el testimonio incontrovertido de Ángel Pabón Cotto, el cual mereció la credibilidad del foro sentenciador, establece que en algún momento, entre las siete y siete y media de la noche del día 25 de junio de 2014, el apelante salió del lugar de los hechos, de la casa de Noble, a buscar a Pabón Cotto para que procediera con lo planeado.

G. Lugar donde el apelante recogió a Ángel Pabón Cotto

El apelante señala que existen inconsistencias en el testimonio de Ángel Pabón Cotto en cuanto al lugar en donde este alegadamente fue a recogerlo. En específico, si fue en el Centro Comunal de Bairoa, según testificó Pabón Cotto, o si fue

²² Véanse, págs. 19-21 de la transcripción de la vista de 9 de junio de 2015.

en el Sector La Barra en la Carretera Núm. 1 en Caguas, según declarado por el agente Silva.

Ángelo Pabón Cotto declaró que el día de los hechos el apelante lo fue a buscar porque este no tenía como llegar a donde estaría Saury.²³ Es decir, que en algún momento Santiago Torres salió de la residencia de Noble y de las cuadras para recoger a Pabón Cotto para que procediera a asesinar a Saury. Pabón Cotto declaró que:

R Yo llegué antes de las 6:00 como mi primo como tenía grillete, pues, tenía que estar a cierta hora en la casa. Luego de eso, pues, más tardecito, pues, fue que él me llamó y eso y hablamos y me dijo que esa persona, Siqui y el Tuerto iban a estar allí, en las cuadras.²⁴

P ¿Y cómo...? ¿Y usted que iba a hacer con relación a eso?

R Pues yo le indiqué a él que yo no tenía cómo ir pa' allá y él me dijo que él me buscaba.

P ¿A qué distancia queda la... las cuadras de donde usted vive?

R ¿De dónde yo vivo o de donde yo me encontraba esa noche?

P De donde usted se encontraba esa noche.

R Pues yo estaba en Bairoa, en el frente al Centro Comunal de Bairoa, detrás del "shopping" de Bairoa y uno de ahí sale, cruza el "shopping", la Carretera número 1[.]

[...]

R Pues él me indica que él me recogería y como a las 7:00 y pico, por ahí, él me fue...

P ¿Quién es él?

R Jonathan me recogió y yo le dije que yo estaba enfermo, me llevó a Brisas, me dio \$10.00 pa' una bolsa y eso, me la "guelí", bajamos bastante rápido y nos detuvimos en el garaje NP, él me compró una caja de cigarrillos y compró unas cervezas porque él salió de allí, de... de la cuadra y le dijo a los muchachos que iba a comprarle unas cervezas. Cuando nos detuvimos, pues, compró las... las cervezas y me compró una caja de cigarrillo.

[...]

P ¿En qué vehículo él lo fue a recoger esa noche?

²³ Véase, pág. 29 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

²⁴ Cabe señalar, que el testigo se refería a Saury como "Siqui".

R En el... en el vehículo de él, el Lancer, Mitsubishi color vino[.]²⁵

La incongruencia planteada por el apelante es inmeritoria y no mina la credibilidad concedida por el foro primario al testigo, toda vez que este indicó que se encontraba en el Centro Comunal de Bairoa, detrás del centro comercial de Bairoa, y que la Carretera Núm. 1 se encontraba al cruzar la calle. Es decir, no hubo tal incongruencia, pues el testigo se encontraba en el área donde declaró haber estado cuando el apelante lo recogió.

H. Ubicación del hijo del apelante al momento de los hechos

Santiago Torres expone la existencia de diferencias en los testimonios vertidos durante el juicio en su fondo con relación a la ubicación de su hijo durante los hechos.

El menor, J.A.S.V., hijo del apelante, declaró durante el juicio que cuando llegó la persona anunciando un asalto no entró a la casa, sino que caminó de espaldas hacia un callejón contiguo a la residencia para ver lo que pasaba. A esos efectos, testificó:

R Este... entonces salió a la luz y... y cuando salió, este... los mandó a todo el mundo, a los nenes los mandó a... adentro de la casa y yo los hijos de Saury nos fuimos pa'... era como un callejón y lo seguimos.

P ¿Todos se fueron para...? To... al... ¿alguno de ellos cogió para dentro de la casa?

R Sí.

P ¿De los nenes?

R Sí.

P ¿Quiénes cogieron para dentro de la casa?

[...]

R [...] había un chamaquito ya grande y uno cogió pa' dentro de la casa.

P El más grande cogió para dentro de la casa.

R Sí.

P “Okay”. ¿Y los otros se quedaron afuera?

R Sí.

²⁵ Véanse, págs. 29-31 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

[...]

P ¿Y qué pasó?

[...]

P ¿Para dónde tú te fuiste?

R Este... había un callejón, un callejón y yo lo seguí directo, pero caminando de espal[d]a.

P ¿Caminando de espalda?

R Sí.

P ¿Por qué tú caminaste de espalda?

R Para verlo.

P Para verlo. ¿Y cómo tú sabías...? ¿Y... y... y qué te impedía ver lo que estaba pasando, había alguna pared o había un... algo que te... un carro que te impidiera ver lo que... que no te dejara ver lo que estaba pasando?

R No.

P ¿No había nada?

R No.²⁶

El menor, indicó además, que:

P Dentro de la casa, ¿en qué parte tú estabas?

R Yo no estaba dentro de la casa, estaba fuera.

P Estabas fuera de la casa ¿En qué, en qué lado?

R Al frente de la casa.

[...]

P Estabas detrás de la calle.

R No, detrás no, al lado.

P ¿Al lado?

R Mira, el callejón es así, es así, la casa está aquí, este... entonces él venía pa' acá y "no[j]otros" lo que hicimos fue "estábanos" aquí y "nojotros" nos pusimos pa' acá.

P ¡Ah! Y entonces tú te...

[...]

Escondiste al lado de la casa.²⁷

De los gestos realizados por el menor durante su testimonio en cuanto a su ubicación, quedó establecido ante el foro apelado que J.A.S.V. se encontraba en un callejón más al fondo de la casa, pero paralelo a la misma.²⁸ Además, indicó que la distancia

²⁶ Véanse, págs. 174-175 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

²⁷ Véanse, págs. 254-256 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

²⁸ Véanse, págs. 256-257 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

aproximada desde la cual vio los hechos era como media cancha de baloncesto.²⁹

La ex esposa del apelante, Meralis Velázquez Cruz, declaró que el menor le indicó que se quedó mirando los hechos detrás de una pared.³⁰ De lo declarado por esta surge que el menor pudo observar los hechos, a saber,³¹

R Cuando el muchacho y que llegó al lugar, el mucha... [J.A.S.V.] no se metió para adentro.

P ¿Dónde le dijo que se que... [J.A.S.V.] que se quedó?

R [J.A.S.V.] se quedó y que atrás de una pared, él dice que él se quedó mirando y que todo.³²

Ángelo Pabón Cotto, por otro lado, testificó que entendía que todos los menores que se encontraban en el lugar de los hechos entraron a la casa, pero que perdió de vista los mismos. A esos efectos, declaró que:

R Y “pal” de chamaquitos.

P ¿Y qué pasó con esos niños?

R Pues esos chamaquitos estaban allí y eso y yo los... le dije que se metieran pa’ dentro.

P ¿Para dentro de qué?

R Pues de una casa que hay allí, en... en ese lugar. Yo le dije que se metieran pa’ allá porque, obviamente, no era un asalto, yo sabía lo que iba a pasar. Pues tiro las personas al piso, las rebusco y eso...

P De los niños que usted, que usted vio allí, ¿más o menos cuántos niños usted vio?

R Pues estaba el chamaquito que es hijo de Jonathan, estaba ese día y habían como dos o tres más. Entre todos no había más de cinco niños. Porque una vez que los chamaquitos que estaban más acá caminaron pa’ allá yo perdí la vista de ellos porque no representaban peligro para mí, con honestidad.³³

²⁹ Véase, pág. 201 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

³⁰ El viernes, 27 de junio de 2014, el menor regresó a su hogar y le comentó a su madre sobre el asesinato de Saury y le indica que quien planificó y mandó a matar a este último fue su padre. El menor le narró todo sobre la planificación y los hechos ocurridos Véanse, págs. 66-70 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

³¹ Véanse, págs. 70-72, 130-131 y 176-183 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

³² Véase, pág. 70 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

³³ Véanse, págs. 39-40 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

El testigo Héctor de Jesús Ramírez tampoco pudo precisar si todos los menores entraron a su casa. Declaró que la persona que anunció el asalto ordenó a los menores que se encontraban en el lugar de los hechos a que entraran a la casa.³⁴ Sin embargo, el testigo indicó que no pudo observar si estos, en efecto, entraron a la residencia porque se encontraba boca abajo en el piso.³⁵ En cuanto a la ubicación de los menores declaró lo siguiente:

P [...] ¿Quiénes más estaban presentes?

R Estaban los nenes, pero los mandaron pa' arriba.

P ¿Quién los mandó pa' arriba?

R El asaltante y Saury.

P Y le pregunto, ¿qué oportunidad, si alguna, usted vio de que esos menores entraran a la residencia?

[...]

R Es que no puedo ver para atrás porque estoy boca abajo.

P Por eso, entonces no tuvo oportunidad de ver es lo que usted quiere decir. ¿Qué oportunidad, si alguna, usted tuvo en ese momento de ver los menores entrar?

R ¡Bueno!

P En ese momento que el asaltante los manda a entrar.

R No los vi porque no tengo ojos atrás...

P No los vio.

R ...porque yo estaba boca abajo.³⁶

Testificó que entendía que los menores se encontraban dentro de la casa, ya que no estaban en el lugar preciso en donde ocurrieron los hechos.³⁷

I. Ubicación de las llaves del vehículo en el que se marchó el asaltante

Santiago Torres destaca que existen incongruencias en cuanto al lugar donde se encontraban las llaves del vehículo en el que escapó la persona que asesinó a Saury.

³⁴ Véase, pág. 28 de la transcripción de la vista de 9 de junio de 2015.

³⁵ Véanse, pág. 28-29 de la transcripción de la vista de 9 de junio de 2015.

³⁶ Véanse, págs. 28-29 de la transcripción de la vista de 9 de junio de 2015.

³⁷ Véase, pág. 45 de la transcripción de la vista de 9 de junio de 2015.

El hijo del apelante declaró que el asaltante tomó las llaves del vehículo cuando registró a Saury en el suelo.³⁸ En cambio, tanto Héctor de Jesús Ramírez³⁹ como Ángel Pabón Cotto declararon que las llaves en las que huyó la persona que asesinó a Saury se encontraban “pegadas” en el interruptor de encendido del vehículo. Al respecto, Pabón Cotto testificó:

P Mire, ¿Dónde estaban las llaves del vehículo, pegadas en el vehículo?

R Dentro de la guagua.

P Dentro de la guagua. O sea, que si alguien dice que usted sacó las llaves del cuerpo de Saury esa persona está mintiendo.

R Debe estar mintiendo sí.

P Sí. O sea, la llave estaba pegada de la guagua y usted lo que hizo, se acerca, lo registra.

R Sí.

[...]

P La pregunta es que si es correcto. Usted, usted llega, usted asalta o tira a todo el mundo al piso, los rebusca, está rebuscando las personas, mientras los está rebuscando, usted fue el que se dobló y lo “chequió” y todo, ¿verdad?

R Ajá.

P ¿Lo “chequió” en el piso o usted lo “chequió” antes de tirarse al piso?

R No, los verifiqué en el piso.

P En el piso.

R Le pregunté por las llaves.

P Y ahí usted no se movió.

R Nadie contestó, fui a la guagua, miré, vi las llaves, viré, lo maté.⁴⁰

El planteamiento del apelante es inconsecuente, ya que quedó establecido que las llaves del vehículo donde escapó la persona que asesinó a Estrada Montañez se encontraban en el interruptor de encendido del vehículo. Lo declarado por el menor, aunque inconsistente con las demás versiones, no es óbice para minar la credibilidad de sus declaraciones.

³⁸ Véanse, págs. 258-259 de la transcripción de la vista de 14 de julio de 2015.

³⁹ Véase, pág. 140 de la transcripción de la vista de 9 de junio de 2015.

⁴⁰ Véanse, págs. 163-165 y 241 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

J. Investigación incompleta

Por último, Santiago Torres señala que la investigación realizada por la Policía fue una incompleta. Sostuvo que se debió entrevistar a José Fontánez, también conocido como Maruco, ya que según el testimonio de Pabón Cotto este fue coautor de los hechos. En particular, que sirvió de intermediario para el asesinato de Estrada Montañez.

Asimismo, adujo que los hijos de Maruco, Danny y Abdiel, debieron ser entrevistados, pues tuvieron parte en los hechos. El apelante expuso que estos fueron quienes alegadamente buscaron a Pabón Cotto en el lugar donde abandonó el vehículo y a quienes el testigo le entregó la joyería que tomó del occiso. El agente Silva Sánchez admitió no haber entrevistado a ninguna de las personas antes mencionadas. En el caso de Danny declaró que le fue imposible, pues este fue asesinado dos días siguientes a los hechos, y en cuanto a Abdiel manifestó que nunca lo pudo conseguir.⁴¹

Adicional, Santiago Torres planteó que la investigación realizada por la Policía fue insuficiente, al no producirse las llamadas y mensajes de texto enviados y recibidos entre Pabón Cotto y el agente Silva Sánchez. Dicho agente recibió una confidencia por parte de Pabón Cotto de que ocurriría un asesinato el día antes de los hechos.⁴² Por último, el apelante resaltó que la investigación realizada por el agente Silva Sánchez estuvo incompleta, debido a que no tomó nota de las entrevistas realizadas a Pabón Cotto y al menor.⁴³

Conforme ha resuelto el Tribunal Supremo,

⁴¹ Véase, pág. 80 de la transcripción de la vista de 21 de septiembre de 2015.

⁴² Véanse, págs. 13 y 15 de la transcripción de la vista de 21 de septiembre de 2015.

⁴³ Ángelo Pabón Cotto admitió haberle mentado al agente Silva Sánchez en cuanto a quién había asesinado a Saury en la primera declaración que brindó. Véase, pág. 90 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

al considerar los elementos que utilizó el juzgador primario para dar por probado los hechos, hay que tener en cuenta lo que propone la Regla 10 (d) de Evidencia, basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo, claro está que por ley se disponga otra cosa. Esto es así aunque no se trate del testimonio “perfecto” o libre de contradicciones. *Pueblo v. Santiago et al., supra*, pág. 147.

La patóloga forense a cargo de la autopsia de Estrada Montañez determinó que la causa de la muerte fueron las heridas de bala en la cabeza, las cuales fueron hechos a una distancia corta.⁴⁴ Además, señaló que las abrasiones en el cuerpo del occiso y la trayectoria de los disparos eran compatibles con que este se encontraba, al momento de recibir las heridas, en el suelo acostado de frente y sobre una superficie irregular, como lo sería el cemento, el asfalto o la brea.⁴⁵ Asimismo, quedó probado que los disparos que le ocasionaron la muerte a Saury se realizaron de una misma arma de fuego, un revólver calibre 38, y que el apelante no poseía licencia a esos efectos.⁴⁶

Los planteamientos presentados por el apelante en el recurso de epígrafe, de por sí y evaluados en conjunto, son irrelevantes a la determinación de culpabilidad que pesa en su contra. Los intentos por restarle credibilidad al testimonio de Pabón Cotto y al de su hijo no son suficientes para establecer duda razonable. Además, tales inconsistencias no versan sobre los elementos de los delitos por los cuales fue acusado y condenado.

En conclusión, la prueba de cargo demostró que el apelante, de forma ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, planificó y ordenó a Ángelo Pabón Cotto a asesinar a Héctor Estrada

⁴⁴ Véanse, págs. 48, 50 y 60 de la transcripción de la vista de 29 de mayo de 2015.

⁴⁵ Véanse, págs. 58, 80-83 y 123-124 de la transcripción de la vista de 29 de mayo de 2015.

⁴⁶ Véanse, págs. 26-30 de la transcripción de la vista de 26 de mayo de 2015; págs. 182-184 y 194 de la transcripción de la vista de 9 de junio de 2015, y págs. 20-23 de la transcripción de la vista de 15 de julio de 2015.

Montañez, conocido como Saury o El Tuerto. A esos efectos, el apelante le proveyó un revólver y municiones a Pabón Cotto. Del mismo modo, quedó establecido que el hijo menor de edad del apelante estuvo presente durante la planificación del crimen y estuvo expuesto a la comisión del asesinato. La prueba presentada por el Ministerio Público fue amplia y mereció la credibilidad del foro de primera instancia. La prueba derrotó la presunción de inocencia que cobijaba al apelante y demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. En ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte de dicho foro, sostenemos el dictamen apelado. No se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia condenatoria apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones